



SMCQ <asesora@juridicasmcq.com>

Memorial. Radicado No. 50001333300620220036100. Por el artículo 78 numeral 14 del CGP.

1 mensaje

SMCQ <asesora@juridicasmcq.com>

1 de noviembre de 2024, 16:36

Para: natalyireguiabogada@hotmail.com, bernardovelac@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co, notificacionesjudiciales@emsa-esp.com.co, myriam pava garzon <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>, rosmanhernandez93@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>
Cc: j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA de JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO contra BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. y otros. Radicado No. 50001333300620220036100.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, actuando en calidad de apoderada reconocida de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP, remito copia del memorial, conforme archivo adjunto en pdf.

Atentamente,

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.**Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.**

Calle 15 No. 40-01 - Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana - Oficina No. 531.

Villavicencio - Meta - Colombia

Teléfonos: 6740194. Celular: 3187323529.

**Recurso de reposición parcial. Proceso Jose Rosman contra Bioagricola Del Llano y otros. Rad.****50001333300620220036100.pdf**

393K

Señor Juez

Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
VENTANILLA DE ATENCION VIRTUAL SAMAI

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO
DEMANDADO: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. y otros.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2022-00361-00

Ref.: Recurso de reposición.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, actuando en calidad de apoderada reconocida de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A.**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento ante su Despacho recurso de reposición parcial contra el Auto del 28 de octubre de 2024, notificado a través de Estado del 29 de octubre de 2024, mediante el cual se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas y se toman otras decisiones, con fundamento en lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señala el auto del 28 de octubre de 2024, notificado a través de estado del 29 de octubre de 2024, lo siguiente:

“(…) Que Bioagrícola del Llano S.A contestó la demanda el día 28 de julio de 2023, esto es, en tiempo, por lo que se tendrán por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que, en las contestaciones de la demanda se interponen excepciones de mérito; empero, la demandada Bioagrícola del Llano S.A., omitió enviar un ejemplar a la delegada del Ministerio Público ante este despacho judicial. Por tanto, se ordenará que por Secretaría proceda a correr el respectivo traslado de las excepciones formuladas, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Que la Electrificadora del Meta S.A., contestó la demanda el 28 de julio de 2023, esto es, en tiempo, por lo que se tendrán por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que, en las contestaciones de la demanda se interponen excepciones de mérito; empero, la demandada Electrificadora del Meta S.A, omitió enviar un ejemplar a la delegada del Ministerio Público ante este despacho judicial. Por tanto, se ordenará que por Secretaría proceda a correr el respectivo traslado de las excepciones formuladas,

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Manejo Especial de la Macarena “CORMACARENA”, contestó el 27 de julio de 2023, esto es, en tiempo, por lo que se tendrán por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que, en las contestaciones de la demanda se interponen excepciones de mérito; empero, la demandada "CORMACARENA", omitió enviar un ejemplar a la delegada del Ministerio Público ante este despacho judicial. Por tanto, se ordenará que por Secretaría proceda a correr el respectivo traslado de las excepciones formuladas.

Que el Municipio de Villavicencio no contestó la demanda, no obstante, en memorial del 27 de mayo de 2024, confirió poder al abogado Bernardo Emilio Vela Cifuentes. (...)

RESUELVE

(...)

SEPTIMO. *Ordenar a Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, lo mismo que a la delegada del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. (...)*

Visto lo anterior, encuentra necesario esta defensa destacar lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, citado por el Despacho, así:

*“(...) **Parágrafo 2º.** Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, refiere:

Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del**

traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Negrilla y subrayado destaca al citar)

De igual forma, el artículo 8 inciso 3º y el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al respecto dispone:

“(…) **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (..)”

“**ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** (...) **PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.

De la normativa transcrita se evidencia que lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, hace referencia es al traslado que se le otorga a la **parte demandante**, para que se pronuncie sobre las excepciones, subsane defectos y si hay lugar solicite pruebas; ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la misma disposición, dicho traslado se tiene por surtido cuando una parte acredite haber enviado copia por un canal digital a la otra parte interesada.

Para el caso que nos ocupa, revisado el expediente obrante en la plataforma SAMAI, se encuentra en el índice 00012, la contestación de demanda por parte de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A., en la que se observa envío simultaneo a los correos de la parte demandante, así:

29/6/23, 16:14

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Meta - Villavicencio - Outlook

Ref. Expediente No. 500013333006-2022-00361-00. REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO. Accionado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

SMCQ

Mié 28/06/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Meta - Villavicencio <j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: natalyireguiabogada@hotmail.com

<natalyireguiabogada@hotmail.com>; rosmahernandez93@gmail.com

<rosmahernandez93@gmail.com>; hernando.forero@cormacarena.gov.co

<hernando.forero@cormacarena.gov.co>; notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co

<notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co>; luz myriam pava garzon

<juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>; notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co <notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda. Proc. Jose Rosman Vs Bioagricula y otros. Rad. 500013333006202200316.pdf.

Señor Juez

Así las cosas, es posible concluir que el traslado previsto para la parte demandante, en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, ya se surtió con el envío de la contestación realizado por esta defensa el pasado **28 de junio de 2023**, sin que a la fecha haya lugar a revivir etapas procesales que ya acaecieron.

Entiende esta defensa, que, por error involuntario al momento de remitir las contestaciones de demanda, no se remitió copia al Ministerio Público, no obstante, el traslado del que trata la norma citada en el auto que se recurre, data sobre un término otorgado a la parte **demandante**, el cual ya concluyó.

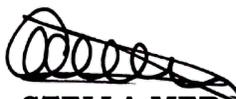
De igual forma, se encuentra pertinente indicar que la apoderada de la parte actora ha presentado memoriales de impulso a efectos de que “... *se sirva fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que ya se encuentran evacuados los presupuestos procesales...*”, tal como se observa en los índices 00017 y 00020 de la plataforma SAMAI, lo cual permite evidenciar que esta no es la etapa procesal para correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

Así las cosas, respetuosamente solicito la reposición parcial del Auto del 28 de octubre de 2024, en el sentido de que se revoque el numeral séptimo del mismo, dado que no hay lugar a correr un nuevo traslado a la parte **demandante** y se fije fecha para la realización de audiencia inicial.

II. SOLICITUD

En consideración a los elementos expuestos, solicito reponer parcialmente el auto del 28 de octubre de 2024, en el sentido de que se revoque el numeral séptimo del auto recurrido y en consecuencia se sirva fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

Atentamente,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.